

CAPITULO TERCERO.

DE LA DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Artículo 26.

«Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, duran de doce á veinte años.

»Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

»Las de inhabilitacion absoluta, é inhabilitacion especial, temporales, duran de tres á ocho años.

»Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

»Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

»La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

»La de suspension dura de un mes á dos años.

»La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

»La de arresto menor de uno á quince días.

»La de caucion dura el tiempo que determinen los tribunales.

»Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.»

CONCORDANCIA.

Nov. Recop.—L. 8, tit. 40, lib. XII. Prescribe que no se pueda destinar á reclusion perpétua, ni por mas tiempo que el de diez años en los arsenales, á reo alguno; pero que se les pueda poner la cláusula de con

retencion, para que no salgan interin no se les dé licencia, segun los informes que se recibieren de su conducta.

Cód. franc.—Art. 19. *La duracion de los trabajos forzados temporales será de cinco años por lo ménos, y por lo más de veinte.*

Art. 21..... *La duracion de esta pena (la de reclusion) será á lo ménos de cinco años, y lo más de diez.*

Art. 32..... *La duracion de esta pena (el extrañamiento, bannissement) será á lo ménos de cinco años y lo más de diez.*

Art. 40..... *La duracion de esta pena (la prision) será al ménos de seis días, y á lo más de cinco años; salvo los casos de reincidencia, ó aquellos en que la ley le señale otros límites.*

La pena de un dia de prision dura veinte y cuatro horas; la de un mes dura treinta días.

Art. 465. *La prision por contravenciones de policia no podrá bajar de un dia, ni exceder de cinco, segun las clases, distinciones y casos que en seguida se expresan. Los dias de prision se entienden de veinte y cuatro horas cumplidas.*

Cód. austr.—Art. 15. *La pena de prision puede aplicarse por toda la vida del penado, ó sólo por un plazo cierto. En este último caso, el minimum será de seis meses, y el maximum de veinte años.*

Id. Segunda parte. Art. 14. *El minimum de la duracion del arrestos de veinte y cuatro horas, y el maximum de seis meses.*

Cód. napol.—Art. 9. *La pena de hierros se compondrá de cuatro grados iguales de seis años cada uno. El primero, de siete á doce años; el segundo, de trece á diez y ocho; el tercero, de diez y nueve á veinte y cuatro; y el cuarto de veinte y cinco á treinta.*

Art. 26. *La prision, el confinamiento y el destierro correccional tendrán tres grados. El primero durará de uno á seis meses; el segundo de siete meses á dos años; el tercero de dos años y un mes á cinco años.*

Art. 27. *Las interdicciones temporales no podrán imponerse por ménos de dos meses, ni por más de cinco años.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 54. La pena de obras públicas no podrá pasar de veinte y cinco años.

Art. 56. La pena de presidio no podrá pasar de veinte años. En el caso del art. 69 (cuando se impone á ciertas personas en sustitucion de la de obras públicas) podrá llegar esta pena á veinte y cinco años.

Art. 59. La pena de reclusion podrá llegar á veinte y cinco años para las mujeres, y ser perpétua para los hombres mayores de setenta años, en los casos prescritos en los artículos 66 y 67 (sustitucion de los trabajos perpétuos y de la deportacion). Para los demás no podrá pasar de quince años.....

COMENTARIO.

1. Una de las grandes cualidades que tienen todas las penas que recaen sobre la libertad, se cifra en lo extremadamente divisibles. Por eso son tan aptas para todo género de correcciones y castigos: por eso forman, sin duda alguna, la base de los códigos modernos. Rigorosamente hablando, y necesitando optar por una sola, con ellas podríamos pasarlos sin las demás, lo cual de ninguna otra puede decirse.

2. Veamos, si no, el presente artículo. Desde un día en que comienza el arresto menor, hasta veinte años en que concluyen la cadena, la reclusion, la relegacion y el extrañamiento temporal, la escala es ya prolongadísima, por no decir incomensurable. Prescindiendo de las demás circunstancias que la agravan, sólo el padecimiento del encierro, sólo la secuestracion de la libertad, se halla en sus dos límites en la razon de 1 á 7,300.

3. Y despues de ese límite, despues de sus grados temporales, tenemos aún sus nuevas faces, que centuplican seguramente la agravacion por la nueva calidad que las distingue: el extrañamiento perpétuo, la relegacion, la reclusion, la cadena perpétuas.

4. Todo ésto constituye sin duda un gran adelanto. Todo ésto hace que puedan proporcionarse mejor las penas á los delitos. Todo ésto contribuye á que pueda reducirse á menor número de casos el irreparable castigo de la muerte. Cuando es estrecha la base de la penalidad, pronto se toca á su límite, y se cae en los últimos suplicios: cuando, por el contrario, es ancha, es extensa, aquel se dilata, y éstos no llegan fácilmente.

5. Veinte años es, segun éste artículo, el máximum de las penas temporales. Sin que en ésto haya naturalmente ninguna regla fija, ni más que prudenciales apreciaciones, debemos decir que nos parece bien ese plazo. El de diez años que establecia nuestra ley recopilada, era sumamente corto, y muy luego se llegaba á él. El de treinta que establece el código de Nápoles, es desmedidamente largo, y casi se confunde con la perpetuidad. Treinta años es todo el porvenir de un hombre de veinte.

6. Una lista inversa de la duracion de las penas nos pondrá mejor de manifiesto el sistema seguido por el Código.

Desde 1 dia hasta 15 dias.....	Arresto menor.
Desde 15 dias hasta un mes....	No existe pena directa (1)
Desde 1 mes hasta 6 meses....	Arresto mayor.
Desde 6 meses hasta 7 meses.	No existe pena directa.
Desde 7 meses hasta 3 años..	{ Destierro. Prision..... } Correccional. Presidio..... }
Desde 3 años hasta 4 años....	No existe pena directa.
Desde 4 años hasta 6 años....	{ Confinamiento. Prision..... } menor. Presidio..... }
Desde 6 años hasta 7 años....	No existe pena directa.
Desde 7 años hasta 12 años....	{ Confinamiento. Prision..... } mayor. Presidio..... }
Desde 12 años hasta 20 años.	{ Extrañamiento. Relegacion..... } temporal. Reclusion..... } Cadena..... }

7. Pero no son únicamente divisibles y sujetas á tiempo las penas que sobre la libertad recaen. En este artículo se habla tambien de algunas otras, y tambien se les señalan sus plazos, lo mismo que aquellas, su máximum y su mínimum. La sujecion á la vigilancia de las autoridades se puede extender de siete á treinta y seis meses;—proporcion, 7 á 36. La de suspension de cargo, derecho, profesion ú oficio, sea especial, sea general, se extiende de uno á veinticuatro meses,—proporcion, 1 á 24. La de inhabilitacion para los mismos, de tres á ocho años,—proporcion, 3 á 8.—La caucion, por último, tiene, y no podia ménos de tener segun su índole, unos límites mas vagos: sólo los tribunales con su prudencia son los que han de fijar el tiempo de su duracion.

8. Sólo son indivisibles entre las penas que como principales se imponen, la muerte, la cadena, la reclusion, relegacion y extrañamiento perpétuos; y la reprension pública y privada. En éstas, su naturaleza impide la division: en la primera y las últimas, porque son instantáneas; en las de en medio, porque duran toda la vida. Aun estas mismas se pueden considerar como el último término, el infinito, de las que ántes hemos dividido en tan diversas proporciones.

9. La multa no es divisible por el tiempo; pero lo es por la cantidad.

(1) Puede haber indirectamente arresto de este plazo, como de otros muchos, en sustitucion de penas pecuniarias.

Ya veremos en sus lugares respectivos cuáles son sus límites inferior y superior.

10. Este artículo no habla de la duración de las penas accesorias. Verdad es que de las que lo son siempre sólo la interdicción civil es variable por razón del tiempo. La argolla es instantánea; la degradación es perpétua; la pérdida, ó comiso de los instrumentos ó efectos del crimen, es absoluta. En el resarcimiento y en las costas hay ciertamente cantidad; pero no divisibilidad de tiempo, no duración.

Artículo 27.

«Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.»

COMENTARIO.

1. El artículo 25 ha dicho que las penas de inhabilitación y suspensión que corresponden á las principales, pueden ser accesorias en algunos casos. De ellas, pues, y de estos casos, habla el artículo presente. Si en el anterior hemos visto cuál es su duración como principales, en éste encontramos que cuando son accesorias, no se sujetan á la misma regla.

2. Claro es que no podía ser. Puestas entónces como complemento de otro castigo, no habian de durar ni más ni ménos que éste. Ahora bien: éste, que completaban, podía ser de mayor ó menor duración que aquellos otros, reducidos aquí á la penalidad accesoria. La cadena temporal, por ejemplo, puede durar hasta veinte años. Si la inhabilitación le es agregada con aquel carácter, no ha de quedar reducida á solos ocho, necesario es que también dure veinte.—Por eso se dice que tendrán la duración determinada en la ley: ésto es, la que la ley fija para la pena principal.

3. Sobre este particular, véanse los artículos desde el 50 al 58.

Artículo 28.

«La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día que la sentencia condenatoria quede ejecutoria, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la autoridad; y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

»Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casación, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duración de ésta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada (1).»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 25, reformado en 1832. *La duración de las penas temporales se contará desde el día en que llegue á ser irrevocable la sentencia.*

Cód. napol.—Art. 52. *Las sentencias condenatorias empezarán á computarse para los detenidos desde el día en que queden irrevocables; y para los no detenidos desde el día de su ejecución efectiva.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 98. *En las penas que tengan tiempo determinado, empezará á contarse ésta desde el día en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria; pero el tiempo que hubiese estado preso, le será contado como parte del de la pena, graduándose cada seis meses de arresto ó prisión por tres de obras públicas, ó por cuatro de reclusión ó presidio. Los días de arresto, reclusión ú otra pena temporal, serán completos, de veinte y cuatro horas: los meses, de treinta días cumplidos: los años, también completos, de doce meses.*

(1) Véase para ciertos casos el decreto de 9 de octubre de 1853, que insertamos en el tomo 3.º

COMENTARIO.

1. Nuestra antigua legislación, escasa en éste como en tantos otros puntos, no había fijado en ninguna de sus disposiciones desde cuál día empezáran á correr las penas personales que decretaba, pero la práctica, que por necesidad tenía obligación de suplir en alguna suerte aquellos defectos, la práctica había adoptado un sistema racional y prudente, comenzando á contar todas las condenas desde el instante mismo en que se notificaban al reo como ejecutorias. Al buen sentido público había repugnado que no se estimasen como días de castigo aquellos en que la detención no constituía ya una necesidad de la causa, sino una demora más ó ménos justificada del poder. No era culpa del reo, si éste no podía colocarle desde el momento mismo en el lugar destinado para su condena. No había de sufrir tampoco un nuevo castigo, además del castigo á que se le había condenado.

2. El Código no debía abandonar este punto á la jurisprudencia, pudiendo fijarlo en sus artículos, como lo han fijado otros códigos modernos. Lo ha hecho pues; y, como era forzoso, ha atendido á las indicadas consideraciones, para disponer que la duración de las penas se computara desde que irrevocablemente estén decididas. Esto es aun mejor que computarla desde la intimación del fallo. Así, si la notificación se retardare, el condenado ganará aquel beneficio. Un día en que éste pudiese consistir, es siempre algo muy apreciable para quien carece de su libertad.

3. El segundo párrafo del artículo no tiene aplicación ninguna en el día, pero la tendrá necesariamente ántes de mucho tiempo. Es imposible que continuemos sin establecer el recurso de nulidad ó de casación respecto á las causas criminales, bien sea para todas, ó por lo ménos para las que produzcan penas de importancia. Ese espectáculo, que estamos presentando, de tener tales recursos para un pleito de veinte mil reales, y de no tenerlo para una causa de muerte: ese espectáculo, decimos, es un escándalo que nos deshonra, y que no puede durar. Habrá, pues, casación en los negocios criminales; y después de ejecutoriadas, podrán anularse las sentencias, y recaer otras, bien agravatorias, bien sustractorias de la penalidad primitivamente impuesta.

4. Ahora bien: en semejante caso, ¿desde qué época se ha de computar la duración del castigo?

5. La lógica rigurosa pretendería de seguro que desde la sentencia posterior, toda vez que la primera fué anulada, y que la segunda es la que verdaderamente falla y decide el negocio.

6. El Código, sin embargo, ha querido ser favorable á los condenados; y ha establecido que cuando la primera sentencia fué injusta y nula por agravatoria, cuando la segunda ha disminuido la penalidad, cuando el

reo tuvo completa razón en interponer contra aquella el recurso de que se trata, la computación se fije desde aquella misma, y principie á correr la pena desde que se dió tal fallo, casado después y dejado sin efecto por el posterior ó los posteriores. Razón tenía el procesado (ha pensado la ley) en provocar estos otros; y no ha de pagar él, con una penalidad más dilatada, lo que no en culpa suya, sino en culpa de otros ha consistido.

7. Por el contrario, si la condena se agrava en la segunda sentencia, sólo desde ésta se contará su duración. No puede computarse pena alguna—(ha pensado también la ley)—en tanto que esa pena no se ha impuesto por algún fallo.

8. Por nuestra parte, no sólo aprobamos el beneficio que se dispensa en el caso de nulidad y de aminoración de la pena, sino que no habríamos tenido inconveniente en aplicarlo á aquel otro en que la pena se agravase. Desde que hay una ejecutoria, imputaríamos la detención como parte y á cuenta de la penalidad, cualesquiera que fuesen los resultados de un recurso que es tan natural el interponer. La ley ha sido ilógica por mitad, y nosotros lo habríamos sido por entero. Creemos que con estas pequeñas misericordias no se comprometería en nada la causa pública.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas, segun su naturaleza respectiva.

1. Seguimos en el análisis de las penas. Hemos recorrido su lista general, y su clasificación de afflictivas, de correccionales, de leves, de comunes, de principales y accesorias. Hemos visto después su duración: hemos dado la regla, ó fijado el punto de partida para su cómputo.—Ahora vamos á ver los efectos, las consecuencias que producen. Así se va formando poco á poco su conocimiento: así, después de todo, nos encontraremos con su completa y exacta definición.

2. Téngase, pues, presente el objeto de la Sección en que ahora entramos. No va á explicar ella precisamente en lo que las penas consisten; va á decir cuáles son los resultados que se siguen de cada una. No es su descripción material, es su reato moral, el que nos ocupa en estos instantes.

Artículo 29.

«Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradación, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí la prueba de que la argolla tiene toda la importancia infamante que le dábamos en nuestros Comentarios á los artículos 23 y 24; hé aquí la prueba de que el Código mismo lo reconoce. Por solo el hecho de la exposicion, que ha padecido una persona castigada, ya esa persona es incapaz de rehabilitarse por los medios comunes. El poder del Monarca, todo el lleno de su prerogativa de clemencia, no han de alcanzar á ese simple efecto: necesitase nada ménos que una ley, la expresion solemne de la soberanía, un acto tal como el Código mismo, para volver á ese hombre á la condicion comun de sus semejantes.

2. Y el caso es—sinceramente hablando—que ni aun por ese medio volverá. La ley se afanará en vano, y no lavará aquella mancha; porque es un error el persuadirse de la omnipotencia de la ley en la esfera á que tal borron corresponde. La ley lo puede todo en el orden material; en el orden de la conciencia y de la honra, su poder es sumamente limitado. La ley no puede declarar infame á cualquiera que le plegue; pero tampoco puede arrancar esa calificacion al que la ha recibido.

3. Sobre la degradacion, sus consecuencias morales, y la posibilidad de ser rehabilitados los que la padecieron, hablarémos en el art. 114.

4. Aquí solo añadiremos que la ley rehabilitadora, de que trata el presente, puede ser, como todas, propuesta á las Córtes, ya por el Gobierno, ya por cualquiera Senador ó Diputado. Si los Cuerpos colegisladores la aprueban, y la sanciona S. M., desde luego surtirá sus efectos, tales y tan amplios como ella los fije. Una ley es siempre soberana en el orden externo del Estado: las sentencias de los tribunales y el Código mismo, todo baja su frente cuando ella se muestra. Como el Código no es más que otra ley; y en esa esfera lo que es especial, excepcional, posterior, enmienda, y deroga, si es necesario, á lo que es anterior y general. Aquí, sin embargo, no habria derogacion, como que seria un caso previsto por el derecho comun.

Artículo 30.

«La pena de la inhabilitacion perpétua produce:

»1.º La privacion de todos los honores, y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

»2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

»3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

»4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía, ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

»No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 42. *Los tribunales juzgando correccionalmente, podrán en ciertos casos interdecir en todo ó en parte el ejercicio de los derechos cívicos, civiles, y de familia, que se expresan: 1.º El de la eleccion. 2.º La elegibilidad. 3.º El de ser llamado ó nombrado para las funciones de jurado ú otras públicas; y la capacidad para los destinos de la administracion y su ejercicio. 4.º El de usar armas. 5.º El de opinar y votar en las deliberaciones de familia. 6.º El de ser tutor ó curador, no tratándose de sus hijos, y ésto con el beneplácito de la familia. 7.º El de ser perito, ó llamado como testigo á actos solemnes. 8.º El de testificar en justicia, de otro modo que para dar simples declaraciones.*

Art. 43. *No podrán los tribunales pronunciar la interdiccion del artículo precedente sino cuando esté preceptuada ó autorizada por una disposicion particular de la ley.*

Cód. napol.—Art. 14. *La interdiccion de atribuciones públicas consistirá en la exclusion del sentenciado de todo cargo ó empleo público, y en la incapacidad de ser tutor ó curador, á no ser de sus hijos, y con el consentimiento del consejo de familia.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 75. *Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpétua para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la ley ordene en los casos respectivos.*

Artículo 31.

«La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

- »1.º La privacion de todos los honores, y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.
- »2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.
- »3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.»

CONCORDANCIAS.

Cód. napol.—Art. 27. *Las interdicciones temporales consisten en privar al sentenciado, por un tiempo que no puede bajar de dos meses, ni exceder de cinco años, de todos ó alguno de los derechos siguientes:*

- 1.º *Del voto ó eleccion.*
- 2.º *De la capacidad para obtener empleos ó cargos públicos.*
- 3.º *Del ejercicio de los mismos empleos ó cargos.*
- 4.º *Del ejercicio de un arte ú oficio.*
- 5.º *De obtener permiso de llevar armas.*
- 6.º *De ir á punto determinado.*
- 7.º *De ser oido como perito en negocios criminales.*
- 8.º *De voto y voz en las deliberaciones del consejo de familia.*
- 9.º *De ser tutor ó curador, ú no ser de sus propios hijos, y con el consentimiento del consejo de familia.*

Artículo 32.

«La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos, produce:

- »1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.
- »2.º La incapacidad para obtener otros en la misma carrera.»

CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 59. *La pena de la pérdida de empleo lleva consigo la de todos los servicios que en él hayan prestado los culpables.*

Los que hayan perdido su empleo á virtud de sentencia judicial, podrán ser promovidos por un nuevo nombramiento á otro de la misma ó diferente naturaleza, á ménos que expresamente no se haya hecho declaracion de incapacidad.

Artículo 33.

«La inhabilitacion perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.»

Artículo 34.

«La inhabilitacion especial temporal para cargo público, produce:

- »1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.